

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1264-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1334-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 09/10/2020	Hora: 11:24:31.4...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1264 del 14 de septiembre de 2020, se denunció ante Cornare que en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro "... están talando árboles nativos y están organizando un lote con tractor para cultivar."

Que el 17 de septiembre se realizó la visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-2080 del 02 de octubre de 2020 en el que se estableció lo siguiente:

- "...Al predio Monte Claro se identifican los FMI 18007, 18012, presenta restricciones ambientales en el POMCA del Rio Negro por tener hectáreas en zona Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles donde se permite intervenciones bajo sistemas combinados de actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales, zona de conservación y protección donde se permite la reforestación con especies forestales económicas nativas encaminadas a la conservación y preservación de los recursos naturales igualmente por retiros a las fuentes hídricas, **Imagen SIAR Cornare con los FMI.**

- Según se indicó en la denuncia ambiental, en el lugar se generan afectaciones ambientales con maquinaria pesada tipo Tractor, donde eliminan la cobertura natural para ampliar la frontera agrícola.
- El señor Abelardo López Arango, administrador del predio MONTECLARO, informo en campo sobre la actividad productiva que desarrollan, donde araron los suelos para establecer cultivos de papa, igualmente indicó que al día de hoy hay un avance aproximado 10 hectáreas aradas y están pendientes de tractorar otros lotes.
- Se hizo el recorrido al interior del predio, allí se observan los movimientos de tierra con el arado y realizados en áreas de pendientes moderadas de topografía ondulada y divisoras muy definidas que cargan aguas a la vertiente que discurre por el pie de monte del predio MONTECLARO.
- En la fuente de agua de mayor caudal que circula internamente, se observan barras de sedimento del material particulado que se genera por las escorrentías de aguas superficiales que desaguan al cauce natural, arrastrando el suelo removido.
- Se observó que en el punto de coordenadas longitud (w) x -75° 25' 27.68" latitud (n) y 6° 12' 34.93", el arado lo realizaron muy cerca del borde de la fuente de agua superficial, igualmente se evidencia la turbiedad del recurso por el arrastre de sedimentos que se presenta en la parte posterior por el suelo expuesto.

Teniendo en cuenta la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro, para el predio MONTECLARO, el suelo arado se ubica en Áreas Agrosilvopastoriles donde se permite intervenciones bajo sistemas combinados de actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos, tanto espaciales como temporales, asimismo se evidenció otro lote arado que se ubica en zona de restauración ecológica que según la clasificación del POMCA, permite la reforestación con especies forestales económicas nativas encaminadas a la conservación y preservación de los recursos naturales.

4. CONCLUSIONES:

- En el predio hacienda MONTECLARO ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne realizaron el arado del suelo Áreas agrosilvopastoriles y restauración ecológica sin el cumplimiento de las actividades definidas en el POMCA del Río Negro.
- Es evidente la afectación al recurso hídrico por no haber tenido en cuenta medidas de contención y los retiros de protección a las fuentes hídricas que discurren por el lugar, en las actividades de arado del suelo.
- Se deben implementar acciones ambientales que minimicen los impactos negativos que se están generando al recurso hídrico."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, dispone que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental, y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece lo siguiente: "...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone en su artículo 4 lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal b, lo siguiente:

"...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. Sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-2080 del 02 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de los movimientos de tierra sin acatar lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con lo cual se está causando sedimentación a una fuente, y de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre en las coordenadas (w) x -75° 25'27.68" latitud (n) y 6° 12'34.93", las cuales se están llevando a cabo en los predios identificados con FMI- 020-18007 y 020-18012 ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne. Dicha medida se impone a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. identificada con Nit. 830.053.812-2, representada por Gustavo Adolfo Martínez García (o quien haga sus veces), en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lotes Hacienda

Monteclaro, patrimonio autónomo dentro del que se encuentran los predios donde se están presentando los hechos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1264 del 14 de septiembre de 2020
- Informe Técnico 131-2080 del 02 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los movimientos de tierra sin acatar lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con lo cual se está causando sedimentación a una fuente, y de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre en las coordenadas (w) x -75° 25'27.68" latitud (n) y 6° 12'34.93", las cuales se están llevando a cabo en los predios identificados con FMI- 020-18007 y 020-18012 ubicados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne. Dicha medida se impone a la empresa **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit. 830.053.812-2, representada por Gustavo Adolfo Martínez García (o quien haga sus veces), en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lotes Hacienda Monteclaro, patrimonio autónomo dentro del que se encuentran los predios donde se están presentando los hechos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. a través de su representante legal, Gustavo Adolfo Martínez García (o quien haga sus veces), en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lotes Hacienda Monteclaro, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger los retiros de protección a las fuentes hídricas identificadas en campo con las distancias establecidas en el acuerdo 251-2011 de Cornare; es decir mínimo 10 metros para cauces naturales y 30 metros a nacimientos de agua.
- Implementar acciones ambientales para minimizar los impactos negativos, iniciando por el retiro del material particulado de la fuente, implementar barreras de retención y coberturas del suelo para evitar nuevos arrastres de material.

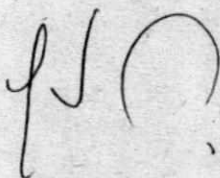
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. a través de su representante legal, Gustavo Adolfo Martínez García (o quien haga sus veces), en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lotes Hacienda Monteclaro.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1264-2020

Fecha: 08/10/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.

Técnico: Alberto A.

Dependencia: Servicio al Cliente